

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-00953-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA CAMACHO DE GALEANO mgs.abogados@gmail.com abogados@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LANDAZURI Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co gobierno@landazuri-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	968.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada - Ugpp, decisión que se encuentra ejecutoriada¹.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el

¹ Archivo digital 51



artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos por la UGPP con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 09209 del 20 de mayo de 2003, 16730 del 02 de septiembre de 2003, 10460 del 29 de noviembre de 2004, 35784 del 01 de noviembre de 2005, 2861 del 17 de abril de 2006 y 36385 del 04 de agosto de 2008, por desconocer el cumplimiento del tiempo de servicio público laborado y acreditado por el señor Ernesto Galeano Ortíz?

En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ALICIA CAMACHO DE GALEANO en condición de cónyuge supérstite, y a efectuar el cobro del correspondiente cálculo actuarial de conformidad con la certificación de tiempos de servicios expedida por el Municipio de Landázuri?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 04 y 13 del expediente.

5.1.2 Documentales solicitados

- Se **NIEGA** la solicitud de oficiar a la UGPP para que remita la documentación relacionada con la solicitud de pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ya obra en el proceso el expediente administrativo que fue aportado por la parte accionada, el cual se encuentra en el archivo digital 023 del expediente.
- Se ordena **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, certificado de tiempo de servicios y salarios correspondientes al periodo laborado por el señor ERNESTO GALEANO ORTÍZ, como personero de dicho ente territorial durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1998 hasta el 28 de julio de 2000.

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su



oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

5.2 Parte demandada - UGPP

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 23 y 24 del expediente.

5.2.2. Interrogatorio de parte

SE DECRETA el Interrogatorio de parte de la demandante ALICIA CAMACHO DE GALEANO, solicitado por la entidad accionada, con el fin de declarar sobre los hechos de la presente demanda, así como la relación que tenía con el señor Ernesto Galeano Ortíz (q.e.p.d), y el tiempo de convivencia.

5.3 Parte demandada – Municipio de Landázuri

No presentó contestación de la demanda.

5.4 Conjunta (Parte Demandante y Parte Demandada – Ugpp)

5.4.1. Testimonial

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre la convivencia entre la demandante y el señor Ernesto Galeano Ortíz y ratificar lo señalado en las declaraciones extra juicio aportadas por la parte actora (fl. 23 archivo digital 03 y Fl. 18 archivo digital 26), los testimonios de:

- **ANA MILENA DELGADO PÉREZ**
- **ELSA MARINA ESPITIA SUÁREZ**

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través



de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que los testigos que rendirán declaración y la parte que será interrogada, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

7. Comunicación de canales virtuales y deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: SE NIEGA la solicitud de oficiar a la UGPP para que remita la documentación relacionada con la solicitud de pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta que ya obra en el proceso el expediente administrativo que fue aportado por la parte accionada, el cual se encuentra en el archivo digital 023 del expediente.



SEXTO: SE REQUIERE al **MUNICIPIO DE LANDAZURI**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, en formato PDF, certificado de tiempo de servicios y salarios correspondientes al periodo laborado por el señor ERNESTO GALEANO ORTIZ, como personero de dicho ente territorial durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1998 hasta el 28 de julio de 2000.

SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Ugpp con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

OCTAVO: SE DECRETA el Interrogatorio de parte de la señora ALICIA CAMACHO DE GALEANO, solicitado por la entidad accionada- Ugpp, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada de manera conjunta, por la accionante y la entidad demandada - Ugpp, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO PRIMERO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes que solicitaron el interrogatorio de parte y los testimonios, tienen el deber de hacer comparecer a los citados a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

4. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial**.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.



RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

DÉCIMO CUARTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd457c0fe105c853896bcb3b6fd50ebe01bb1ce2b3e348b959e7ae3f3559326e

Documento generado en 30/11/2021 12:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2016-01133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ISABEL GARCÉS REY abogadascp@hotmail.com sandraparra33@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DEPARTAMENTO SANTANDER notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co dpabogados.diana@outlook.com dpabogadoscarlosb@outlook.com notificaciones@bucramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL POR DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE NO TOMAR MEDIDAS PARA EVITAR DAÑOS EN LA VOZ –DISFONÍA DOCENTE
AUTO INTERLOCUTORIO No.	960.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de reparación directa fue promovido por la señora **ANA ISABEL GARCÉS REY**, con el objeto que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO**



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por los perjuicios materiales, morales y a la salud causados a la demandante, debido a que no se tomaron las medidas necesarias para evitar que en ejercicio de sus funciones como docente, sufriera graves daños que le impidieran continuar con su profesión; situación que dio lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de reparación directa como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez al que corresponde adelantar el proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 SMLMV según lo expuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante advertir que, aunque se reclaman perjuicios morales, estos no serán tenidos en cuenta para establecer la cuantía, porque no son los únicos solicitados en la demanda; y tampoco el lucro cesante futuro, toda vez que no se podrán tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la interposición del medio de control



de la referencia. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Acorde con lo anterior, el H. Consejo de Estado sostenido que la estimación razonada de la cuantía, *“no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura”*¹.

Revisada la demanda, se estableció en el acápite de “CUANTÍA Y SU RAZONAMIENTO”, por concepto de daños materiales reclamados a título de lucro cesante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), que corresponde a los salarios, primas y cesantías dejados de percibir por el tiempo faltante para su retiro forzoso, esto es 22 años, 1 mes y 20 días.

Adicional a lo expuesto, se depreca el pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de daños morales y DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES correspondientes a daño a la salud.

En este sentido, de los valores mencionados por la accionante, advierte la Sala Unitaria que los salarios reclamados como dejados de percibir por el tiempo que le faltare para su retiro forzoso, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de fijar la cuantía, porque si bien el inciso 4 del artículo 157 del CPACA señala que se deben tomar los valores equivalentes a lo dejado de percibir hasta el momento de la demanda; lo correspondiente a este emolumento ya se encuentra reconocido a través de la pensión de invalidez que se otorgó a la actora en un valor equivalente al 100% del último salario devengado a partir de la fecha de su retiro, tal y como se acredita mediante Resolución No. 0204 del 18 de enero de 2016, la cual obra en el plenario.

Así las cosas, solo es procedente tener en cuenta para el cálculo de daños materiales a título de lucro cesante, lo correspondiente a primas y cesantías causadas desde que se produjo el cese del ejercicio como docente – 03 de febrero de 2016 y hasta la fecha de la presentación de la demanda – 30 de septiembre de 2016. Sin embargo, al advertirse que existen varias pretensiones, *“se debe tomar la*

¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B.C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, radicado interno (2136-07)



pretensión mayor”, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a la suma de \$137.891.000, que equivale a los DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES solicitados por concepto de daño a la salud; por lo anterior y considerando que, para la fecha de la presentación de la demanda, este valor resulta inferior a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de del CPACA (\$344.727.500), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...)

14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”



Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar los principios de economía y eficacia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **ANA ISABEL GARCÉS REY**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.



CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0634aeef1d131508202fe570ae1f01e8ae3e469434b32ba7022437702a4d41e2

Documento generado en 30/11/2021 09:56:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00702-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ULDRICO CASTILLO AGUILAR nestorosorior@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANCABERMEJA contactenos@eduba.gov.co analidaojeda@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DESTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESTRELLA” –UBICADO DENTRO DEL PREDIO “LA PUERTA”
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No.	964.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que ya fue resuelta la excepción previa propuesta por el Distrito de Barrancabermeja, decisión que se encuentra ejecutoriada¹.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el

¹ Archivo digital 15



artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con las contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

¿Hay lugar a declarar que el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y/o la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANCABERMEJA son responsables por los presuntos daños ocasionados al señor JOSE ULGARICO CASTILLO AGUILAR, por la destrucción y demolición del predio denominado “La Estrella” ubicado dentro del predio “La puerta”, ocurrida el 27 de septiembre de 2017?

En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a las entidades accionadas, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se encuentran visibles en los folios 10 a 144 archivo digital 01 y archivo digital 02 del expediente.

5.1.2 Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN**, con el objeto de declarar sobre los hechos de la demanda, los testimonios de:

- **SANDRA PATRICIA LEZAMA ARAUJO**
- **JHON JAIRO HERNÁNDEZ**
- **LUIS ANTONIO ARIZA TIRADO**
- **LUZ CAMACHO**
- **MARIA JOSE CASTILLO CAMACHO**

En este sentido, frente a la tacha de los testimonios de los señores SANDRA PATRICIA LEZAMA ARAUJO, JHON JAIRO HERNÁNDEZ y LUIS ANTONIO ARIZA TIRADO presentada por la entidad accionada – EDUBA, la cual se fundamenta en que les asiste interés en las resultas del proceso al ser ocupantes irregulares del predio objeto en discusión y contraventores dentro de procesos policivos similares al del demandante; considera el Despacho que, la imparcialidad de los testigos debe ser valorada al momento de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 211 del CGP, por lo que resulta procedente el decreto y práctica de la prueba solicitada.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

5.1.3 Prueba Pericial

SE NIEGA el decreto e incorporación al proceso del avalúo comercial de daños y perjuicios causado al señor José Uldarico Castillo que obra a folios 125 a 144 del archivo digital 01 del expediente, como dictamen pericial; teniendo en cuenta que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 226 del Código General



del Proceso². Lo anterior, obedece a que no se anexó: **i)** títulos académicos o, documentos idóneos que certifiquen el ejercicio y experiencia profesional, técnica, o artística de quien rinde el dictamen; **ii)** listado de publicaciones relacionadas con el área de peritaje; **iii)** listado de casos o designaciones como perito en procesos anteriores; **iv)** declaración de si se encuentra incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 50 ibidem; y **v)** declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas son diferentes a los que hubiera utilizado en el ejercicio regular de su profesión, o en peritajes rendido sobre la misma materia.

5.1.4. Documentales solicitados

Se ordena **OFICIAR** a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA**, para que, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia digitalizada en formato PDF, íntegra y legible del proceso disciplinario sancionatorio tramitado bajo el radicado IUS-2018-271853 IUC-D-2018-1261216.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá elaborar el oficio y cargarlo al canal ONE DRIVE para que sea tramitado por el apoderado de la parte actora. Además, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

5.2 Parte demandada - EDUBA

5.2.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 06 del expediente.

5.2.2 Prueba Pericial

² En virtud de la remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



Se **NIEGA** el decreto e incorporación al proceso de los avalúos técnicos rendidos por los profesionales Andrés Augusto Casanova Guevara y Manuel José Herrera Motta que obran en el archivo digital 06 del expediente, como dictámenes periciales; teniendo en cuenta que no cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, en la medida que ³ lo anterior, obedece a que no se anexó: **i)** títulos académicos o, documentos idóneos que certifiquen el ejercicio y experiencia profesional, técnica, o artística de quienes rinden los dictámenes; **ii)** listado de publicaciones relacionadas con el área de peritaje; **iii)** listado de casos o designaciones como peritos en procesos anteriores; **iv)** declaración de si se encuentra incurso en alguna de las causales señaladas en el artículo 50 ibídem; y **v)** declaración de si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas son diferentes a los que hubiera utilizado en el ejercicio regular de su profesión, o en peritajes rendido sobre la misma materia.

5.3 Parte demandada – Distrito de Barrancabermeja

5.3.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 23 a 297 del archivo digital 08 del expediente.

5.3.2 Testimoniales

SE NIEGA el decreto del testimonio de la señora **AMPARO CAMACHO AMAYA**, solicitado con el fin de declarar sobre los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que conoció del proceso policivo adelantado contra el demandante en su condición de Inspectora de Policía Segunda Urbana de Barrancabermeja. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son idóneas, eficaces, pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio, más aún cuando obra en el expediente copia del proceso policivo adelantado contra el demandante, identificado con el No. 005 de 2017. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver el problema jurídico planteado.

5.3.3. Interrogatorio de parte

³ En virtud de la remisión expresa del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.



SE DECRETA el Interrogatorio de parte del demandante JOSE ULDARICO CASTILLO AGUILAR, solicitado por la entidad accionada.

5.4 Conjunta - Distrito de Barrancabermeja y Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja

5.4.1 Testimoniales

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE DECRETAN** los testimonios técnicos de **ANDRES AUGUSTO CASANOVA GUEVARA y MANUEL JOSE HERRERA MOTTA**, para que declaren sobre las pruebas practicadas dentro del proceso policivo; sin embargo, se advierte que, no es posible realizar la contradicción de los avalúos aportados por la parte demandante ni de la demandada - EDUBA, porque se negó su incorporación al proceso como dictámenes periciales, por no cumplir los requisitos del artículo 226 del CGP.

La declaración de los testigos tendrá lugar en la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del CPACA en la fecha y hora señalada en esta providencia. Se advierte que de acuerdo con el artículo 212 del CGP se podrán limitar los testimonios cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos.

6. Fijación de fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas

Conforme lo expuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual, el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

En este sentido, se advierte que el interrogado y los testigos, deberán conectarse a la audiencia virtual con 15 minutos de antelación, como lo dispone el protocolo de audiencias virtuales del Tribunal.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:



PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y **SE DECRETA** la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandante por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP.

QUINTO: SE NIEGA el decreto e incorporación de la prueba pericial aportada con la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE ORDENA OFICIAR a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia digitalizada en formato PDF, íntegra, completa y legible del proceso disciplinario sancionatorio tramitado bajo el radicado IUS-2018-271853 IUC-D-2018-1261216.

SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada - EDUBA con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

OCTAVO: SE NIEGA el decreto e incorporación de la prueba pericial aportada por EDUBA con la contestación de la demanda, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada – Distrito de Barrancabermeja con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley



DÉCIMO: SE NIEGA la prueba testimonial solicitada por El Distrito de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva.

UNDÉCIMO: SE DECRETA el Interrogatorio de parte del demandante JOSE ULДАРICO CASTILLO AGUILAR, solicitado por el Distrito de Barrancabermeja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: SE DECRETA la prueba testimonial solicitada de manera conjunta por las entidades accionadas por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 212 de CGP, en los términos señalados en las consideraciones de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: Se fija como fecha y hora para celebración de la audiencia de práctica de pruebas virtual, el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración.

DÉCIMO CUARTO: El empleado adscrito al Despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente escaneado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
3. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.



4. Participar activamente en la diligencia virtual programada para el **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia. Los apoderados de las partes tienen el deber de hacer comparecer a los testigos y al interrogado a la audiencia programada y respetarán el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación que puede consultarse en la página web de esta Corporación, en el enlace:

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FIN_AL_comprimi.pdf

5. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar **el día siguiente a la presentación del memorial.**

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

DÉCIMO SEXTO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reparación Directa

Auto imparte trámite

Demandante: José Uldarico Castillo Aguilar

Demandado: Distrito de Barrancabermeja y otro

Radicado No. 680012333000-2019-00702-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fba0c2da8d3d0ba0399b28ceb069ae9bed091999a83474811d23836feb3db1

Documento generado en 30/11/2021 09:57:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680012333000-2016-00897-00
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Amato Internacional Inc. y C.I. Nordic América E.U. julio.prieto@nordic-america.com mlozano@lvm.com.co
Demandado:	Ecodiesel Colombia S.A. ecodiesel@ecodieselcolombiasa.com luzlogo1@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co
Tema:	Auto corre traslado pruebas documentales.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite a seguir, advirtiéndose que en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de mayo de 2019 se dejó constancia de la falta de recaudo de la prueba documental decretada, oportunidad en la que se dispuso requerir nuevamente a las entidades oficiadas para que allegaran la documentación requerida (fls. 676-678).

Revisado en su integridad el proceso, de encuentra que en curso de la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 595-599), y en particular, respecto de la parte demandada se ordenó oficiar a las entidades que se relacionan a continuación para que certificaran si durante los meses de enero a abril de 2013 efectuaron compras de glicerina cruda a Ecodiesel Colombia S.A. y en caso afirmativo informaran si elevaron reclamación alguna por calidad del producto. Las entidades oficiadas son las siguientes:

- CEMEX COLOMBIA S.A.
- LIPOGEN LTDA.
- SISTEMAS Y SOLUCIONES AMBIENTALES Y TERRITORIALES SAS SOLUTERRA SAS.
- SOLUAGRO SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.
- C.I. TERRANOIL SAS.
- INDUTRADE DE COLOMBIA SAS.
- RIVERCOL S.A.
- ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ.

Una vez librados los correspondientes oficios por la Secretaría de la Corporación, se advierte que fueron recibidas las correspondientes respuestas de las siguientes entidades: C.I. TERRANOIL (fls. 624-626); RIVERCOL S.A. (fl. 645); LIPOGEN LTDA (fl. 749); CEMEX COLOMBIA S.A. (fls. 686-687); y ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ (fl. 692).

Conforme a lo anterior, se verifica por el Despacho que las entidades que no han dado respuesta al requerimiento son: SISTEMAS Y SOLUCIONES AMBIENTALES Y TERRITORIALES SAS SOLUTERRA SAS; SOLUAGRO SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.; e INDUTRADE DE COLOMBIA SAS, destacándose que

frente a esta última, el oficio remitido fue devuelto con anotación de “*desconocido*”, tal como consta al folio 688 del expediente.

Frente a dichas pruebas documentales, se dispuso en la audiencia de pruebas que una vez fueran aportadas al expediente, se correría traslado de las mismas por Secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el término de 3 días, actuación que a la fecha no se ha surtido debido a que no se ha logrado el recaudo de la totalidad de dichas probanzas.

No obstante, considerando el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se decretaron tales probanzas sin que haya sido posible su recaudo, y que, frente al objeto de la prueba fueron librados sendos oficios a distintas entidades, habiéndose obtenido respuesta de 5 de ellas, considera el Despacho que se hace innecesario insistir en los requerimientos restantes, destacándose que el objeto de la prueba se encuentra satisfecho con los documentos aportados, antes referidos.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se ponga en traslado a las partes las pruebas documentales obrantes a folios 624-626; 645; 749; 686-687; y 692, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que las partes manifiesten lo que estimen pertinente al respecto.

Vencido el anterior término, se dispondrá que por Secretaría se remita de inmediato el expediente al Despacho con el fin de agotar la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda a digitalizar el expediente con el fin de facilitar el acceso del mismo a las partes interesadas al momento de surtir el traslado para alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación procédase a efectuar el traslado a las partes de las pruebas documentales obrantes a folios 624-626; 645; 749; 686-687; y 692, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior traslado **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho con el fin de agotar la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, entendiéndose así clausurada la etapa probatoria.

TERCERO: ORDÉNASE que por secretaría se proceda a la digitalización el expediente con el fin de facilitar a las partes interesadas el acceso al proceso mediante el envío del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd452f2cda59560695912c76e3fac9285953144dcacc981ee9f5c0b255411e4

Documento generado en 30/11/2021 02:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AIDA JARABA DÍAZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresar a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de las cesantías con fundamento en el régimen de retroactividad en favor de la demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que ***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 21 de septiembre de 2021 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a630f6d10f5efe20dec15404ccf21edb3a0e3ac9382a978c9ab70f86c119e3**

Documento generado en 29/11/2021 02:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00310-00
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	ANA BETTY ESCOBAR
TEMA:	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite a seguir, advirtiéndose que mediante auto del 20 de abril de 2017 se dispuso la admisión de la demanda ordenándose la notificación personal de la misma a la demandada (fl. 304).

En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA en concordancia con el artículo 291 del CGP, se procedió por la Secretaría de la Corporación a enviar a la demandada la citación para surtir la diligencia de notificación personal, la cual se envió a la dirección denunciada por el demandante en el escrito de demanda y que, conforme consta a folios 312 y 313 del expediente fue entregada sin registrar causal de devolución alguna.

Ahora bien, revisado el sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI y el aplicativo web de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra una anotación de fecha 13 de mayo de 2019 referida a la notificación por aviso de la demandada, actuación de la cual no obra prueba en el expediente con la cual se acredite que efectivamente la señora Ana Betty Escobar se encuentra debidamente notificada de la demanda.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría de la Corporación se proceda a surtir el trámite previsto en el artículo 292 del CGP referido a la notificación por aviso de la demandada, con el fin de continuar con el trámite procesal de rigor. De igual forma se dispondrá que por Secretaría se proceda a digitalizar el expediente con el fin de facilitar a las partes interesadas el acceso al proceso mediante el envío del link correspondiente.

Finalmente, se observa que con la demanda se elevó solicitud de suspensión provisional de la sentencia cuya revisión se solicita en la demanda, medida cautelar respecto de la cual no se ordenó el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, de manera que se dispondrá surtir el correspondiente traslado y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación procédase a efectuar el procedimiento previsto en el artículo 292 del CGP referido a la notificación por aviso de la demandada. Dicha notificación deberá

surtirse simultáneamente respecto del auto admisorio de la demanda y de esta providencia. De todo lo actuado, déjese constancia en el expediente.

SEGUNDO: En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la sentencia objeto de revisión, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo precitado y una vez se notifique el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: **ORDÉNASE** que por secretaría se proceda a la digitalización del expediente con el fin de facilitar a las partes interesadas el acceso al proceso mediante el envío del link correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase de inmediato el expediente al Despacho con el fin de dar trámite a la actuación procesal que corresponda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con C.C. 13.957.565 y portador de la T.P. No. 245.700 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido legible a folios 332 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef633c37bee4807fdf559072ccab9acd8883eee4fb8f1af41da0045460e8a4f

Documento generado en 30/11/2021 08:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00666-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO BECERRA VEGA
CORREO ELECTRÓNICO	marcelaramirez@ryvabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de las cesantías con fundamento en el régimen de retroactividad en favor de la demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 14 de octubre de 2020 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc0ce952ead4d60517c71e164aca29966de696f5ebe4bf730502ec8a3321a0**

Documento generado en 29/11/2021 02:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00912-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO ANGARITA ANGARITA
CORREO ELECTRÓNICO	santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión del demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 14 de octubre de 2020 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

[Firma electrónica]

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

[Firma electrónica]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f501340670b960bac8f8ce9aa79f17e9a9430f179c11e410f0eb3f22dec2e5**
Documento generado en 29/11/2021 02:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – UNIVERSIDAD SANTO TOMAS SECCIONAL BUCARAMANGA
RADICADO	680013333005 – 2020 – 00170 – 01
ASUNTO	IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Derechoshumanosycolectivos@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

i) Las pretensiones de la demanda se encaminan a que se ejecuten las acciones y gestiones para hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos con la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA sobre la franja peatonal que se ubica frente al acceso vehicular de la edificación identificada con la nomenclatura urbana carrera 27 No. 180 – 385 del municipio de Floridablanca (USTA – Campus Universitario de Floridablanca), como componente inmerso al elemento denominado POMPEYANO, también inexistente.

ii) Se remitió al contenido del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para luego indicar:

“(…) Se observa que en efecto, la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado POMPEYANO que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatona, ello, en acatamiento a lo signado en el numeral 1 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición previa del 30 de noviembre de 2018, es la instalación de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005 y proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

En ese orden de ideas, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disimiles, en tanto que se irroga en cada una de ellas, diferentes elementos

de infraestructura vial de la franja peatonal, sumado a que la población específica a la que se enfocan proteger en sus derechos e intereses colectivos, son diferentes; la de la petición —personas con movilidad reducida— y la acción popular —población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Acorde con lo anterior, el Despacho concluye que en efecto en el presente caso, la petición del 30 de noviembre de 2018 no puede entender como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA, tal y como había sido indicado en el proveído que admitió el proceso de la referencia, destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

Precisando los defectos que adolece la demanda, el requisito sustancial del cual adolece la demanda, debió cumplirse previo a su presentación y tener congruencia con las pretensiones de la misma, por lo cual, fue procedente disponer su rechazo”.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

i) “Si bien es cierto en el derecho de petición se indica el tema constructivo llamado “pompeyano”, al no existir hoy por hoy, al no estar construido y no haberlo construido desde la fecha que se puso en conocimiento esta vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad en general y en especial con discapacidad física tanto temporal como permanente, es totalmente congruente y se encuentra inmerso en el tema motivo del derecho de petición las dos (02) cosas son un matrimonio, el instalar las losetas texturizadas guías de alerta como todos los demás elementos constructivos que se deben incorporar y que hace parte inseparable al pompeyano, si la administración municipal hubiere cumplido con el mandato ordenado por el Legislador de vigilar y controlar el espacio público cuando se le informo mediante el derecho de petición anexo a esta demanda, si hubiere sido proactivo dando solución al tema del requerimiento entonces, hubiere instalado las losetas texturizadas guías de alerta dentro y haciendo parte integral e inseparable igualmente, en el pompeyano, uno no puede existir sin el otro (PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD), están inmersos en las especificaciones constructivas al intervenir el espacio público de acuerdo a las normas concordantes”.

ii) El ciudadano no está obligado a informar a los funcionarios de la Administración que se debe hacer desde el punto de vista constructivo, pues la Ley 472 de 1998 no exige que el actor popular deba tener conocimiento sobre el tema específico y en consecuencia, no es exigible para la admisión de la demanda indicar cual todas las actuaciones que se deben adelantar para hacer cesar la vulneración.

iii) Solicita tener en cuenta que el Juez de la acción popular tiene la facultad de corregir, aclarar o direccionar el auto admisorio a partir de lo que posiblemente conoce el demandante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de la Ley 472 de 1998, y además, resalta que contrario a lo indicado por el A quo, si cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Previo a abordar el fondo del asunto, el Despacho encuentra necesario analizar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en acciones populares.

El artículo 26 de la Ley 472 de 1998 dispone que el auto que decreta una medida cautelar en el trámite de la acción popular podrá ser objeto de reposición y apelación, y a su turno, el artículo 37 señala que el recurso de apelación procedente contra la sentencia de primera instancia.

En oportunidad anterior, el Honorable Consejo de Estado avaló la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda¹, sin embargo, en auto del 26 de junio de 2019² la Sala Plena unificó la posición para precisar que únicamente son apelables el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia de primera instancia, para lo cual se expuso:

"...Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"

Esta posición fue reiterada por la Sección Primera del Alto Tribunal en providencias del 28 de agosto de 2020³, 2 de octubre de 2020⁴, 28 de octubre de 2020⁵, 15 de marzo de 2021⁶, 18 de marzo de 2021⁷ y 17 de junio de 2021⁸.

Para el caso concreto, se observa que el auto que rechazó la demanda fue proferido luego del 26 de junio de 2019, y en consecuencia, el procedimiento de encuentra regulado por las reglas de unificación previstas en la providencia de esa fecha.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, y atendiendo a los lineamientos del auto del 18 de marzo de 2021 – antes identificado -, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de Origen para que imparta el trámite del recurso de reposición y resuelva lo pertinente.

¹ Providencia del 22 de abril de 2010. Expediente núm. 2006-00400-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso.

² Expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez, expediente núm. 25000-23-41-000-2019-00627-01.

⁴ Radicación número: 85001-23-33-000-2019-00102-01 A(AP)

⁵ Radicación número: 15-001-23-33-000-2016-00624-01(AP)

⁶ Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03507-01(AP)

⁷ Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00241-01(AP)

⁸ Radicación número: 50001-23-33-000-2020-00889-01(AP)

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en precedencia, dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que mediante auto de 30 de septiembre de 2021, se dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de febrero de 2015, sin embargo, lo procedente era obedecer y cumplir lo resuelto en fallo de segunda instancia de 31 de enero de 2019.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2014-00294-00
Demandante	LUZ MARINA BASTO VILLAMARIN abogados@grupo j8.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificaciones@santander.gov.co
Asunto	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y DEJA SIN EFECTOS.
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se observa que:

1. El proceso se remitió al H. Consejo de Estado para resolver recurso de apelación contra auto proferido por esta Corporación en audiencia inicial el 14 de octubre de 2014, resolviéndose por el superior el **3 de febrero de 2015** revocándose la decisión. (fl.229)
2. El 26 de junio de 2015, se dictó auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, fijándose fecha para continuar con la audiencia inicial.
3. El 21 de agosto de 2015 se realiza audiencia múltiple, dictándose sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda (fls.271-276)
4. Mediante auto de 24 de agosto de 2015, se fijan agencias en derecho equivalente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia de primera instancia (fl.285)
5. Para el día 31 de enero de 2019 se profiere sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia apelada
6. La Secretaria del Consejo de Estado, procedió a entregar a la apoderada de la parte demandante copias auténticas con merito ejecutivo (fl.401)
7. El 18 de febrero de 2021 el H. Consejo de Estado niega aclaración de sentencia (fl.446-448).
8. El expediente llega a la Secretaria de esta Corporación el 23 de marzo de 2021.



9. Este despacho mediante auto de 30 de septiembre de 2021, obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de febrero de 2015.

De acuerdo a las anteriores actuaciones, se evidencia que se dictó erróneamente auto de obedézcse y cúmplase el 30 de septiembre de 2021, debido a que lo correcto era obedecer y cumplir lo resuelto en proveído de 31 de enero de 2019 por el H. Consejo de Estado.

Por otro lado, como quiera que en auto de 24 de agosto de 2015 (fl.285) se fijaron agencias en derecho, lo procedente es ordenar remitir el expediente al contador para que proceda a la liquidación.

En efecto de lo anteriormente expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

*“**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Santander en la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), que encontró procedentes las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Reconózcse personería al doctor (...)

***TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto”.*

TERCERO: Remitir el expediente al contador de esta Corporación para que dé cumplimiento al auto de 24 de agosto de 2015, por medio del cual se fijaron agencias en derecho a fin de proceder a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c76764b64e6a913d49e28398a63d8dc8ddd930e703ff89c9cb62e4ada8ede0**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Al despacho de la H. Magistrada, informando que el proceso de la referencia llegó por reparto en noviembre de 2019, y mediante auto de 31 de agosto de 2021 se negó pruebas solicitadas en segunda instancia. Pasa al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333004-2015-00312-03
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASTRID SORANGEL PLAZAS OVALLE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co jculman@hotmail.com jurídica@contraloriasantander.gov.co notificaciones judiciales@cnscc.gov.co Osoriomorenoabogado@hotmail.com jab@abogados.com.co
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte tercera vinculada¹, contra la Sentencia primera instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)² proferida por el Juzgado cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Bucaramanga

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente en físico, folios 924-928

² Expediente en físico, folios 876-898



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

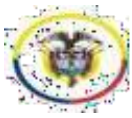
**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7010e58a352a99517e79751bfc538e1b48af1f3a941d88ff6a6b48f5e6d82c57**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada poniendo en conocimiento memorial presentado por la abogada Flor Alba Estupiñan Fonseca en el que informa que no acepta el cargo designado debido a que ya cuenta con 5 curadurías. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-00346-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Demandado	MARTHA ISABEL BARRAGAN RONCANCIO
Notificaciones Judiciales	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co dani.c.l.s@hotmail.com
Asunto	Relevo y nueva designación de Curador Ad -Litem
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia que antecede y por encontrarse procedente la solicitud elevada por la Abg. Flor Alba Estupiñan Fonseca, se procederá a designar los siguientes Curadores Ad- Litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que, el primero que acepte la curaduría proceder a notificarlo de conformidad, en consecuencia, se:

RESUELVE

RELÉVESE a la abogada **FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA** de la designación realizada en el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevos Curadores Ad Litem a los abogados ALEIDA MORENO MORENO, CELSO RAMIREZ ROJAS, MARIA EUNICE ROJAS TARAZONA quienes se pueden ubicar:

DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Calle 35 No. 12-31 Oficina 305 Bucaramanga	3002677922	ALEIDA.MORENO@YAHOO.COM



Ramo Judicial del
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Calle 17 No. 4-68 Oficina 710 Bogota	3203097662	celsoramirezr@gmail.com	SIECMA-SGC
Balcones de Ritoque Torre 2 Apartamento 16-01 Floridablanca	3187120104	mert_law@hotmail.com	

En caso que el abogado designado informe que no acepta el cargo, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Núm. 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca611240ad3fcfa2a94e20add3be84e7a082571a12fda80b9806ef67fdd1689**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2016-00078-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELCIDA LEON CHACON
DEMANDADO	ASOCIACIÓN CENTRAL DE ACOPIO DEL SUR DE SANTANDER CENASURS
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co jurídica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com foinsep@hotmail.com
TEMA	APELACION SENTENCIA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN GIL y ASOCIACION CENTRAL DE ACOPIO DEL SUR DE SANTANDE (archivo 01 pág. 848), contra la sentencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020) (archivo 01 pág., 796) proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior, de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar al Agente del Ministerio Público delegado antes este Tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err0AdiDNvVLixJLn-nZJI0BqwiZiIZXtg9s1LKGpnEAjw?e=D5AUcS o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ff757106cc890fbd7dc53a65394fc0936422f50768ef2f0a3b053c4a9a74e4**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333002-2016-00141-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HERNANDO JOSE BAYONA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	<p>yvillareal@procuraduria.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fernandolopezulloa@hotmail.com cgdbgrupojuridico@gmail.com</p>
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (archivo010.) contra la Sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Archivo07.) proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eip42Trnh9JJkVWW-mNK0ulBmKcnEVrSaMfiYXZlpY2ZBw?e=071KLd ó previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b631f199b654d864dfeed410d2dccb49ce32946fd0352b258e9e0b1738d23cd3**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de (2021)

RADICADO	680013333007-2016-00156-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JERSON ALEXANDER SUAREZ PABON
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	<p>yvillareal@procuraduria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co noeleon02@hotmail.com esperanzabdf@yahoo.es jgomezt@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
TEMA	APELACION SENTENCIA
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 05) contra la Sentencia primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de (2020) (archivo 03.2016-00156) proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial Bucaramanga

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

Para tener acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQxFmZ715hCiC6J4nZNTJcBQAC47wXLzcNBkfQ_bAtAlw?e=SpzuOQ

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ab10379f7871e49c9c00503ae92d17e1462a05923fc11a66b4e63674d3aaa**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que se encuentra ejecutoriado el auto de 06 de agosto de 2021 que admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 25 de marzo de 2020 bajo la normatividad de la ley 1437 de 2011. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2016-00184-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HECTOR SANABRIA NINO Y OTROS Abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA- INPEC Notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co Demandad.orient@inpec.gov.co Jurídica.orient@inpec.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E16hrviES1hEjoCI5bPk6l0BaOppBdcw3M2QEhoYCj15IA?e=QsTNdc o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2d8423c4706fe202c6b92c218a0eba3d7a3ffe685a21209aa4d1380d22158b**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicados	680012333000-2016 00649-00
Accionante	PATRICIA CAMACHO CARDENAS Y OTRO
Accionados	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD EPS-S COMPARTA ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO
LLAMADOS EN GARANTIA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN IPS JHASALUD COMPARTA EPS PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Notificaciones electrónicas	hosvelez2011@hotmail.com direccion.financiera@comparta.com.co lilianrocio162@hotmail.com garciaharkerabogados@hotmail.com jtamor01@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacionjudicial@comparta.com.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co iecr33qhotmail.com hmbjuridica@gmail.com andresbravo703@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Fija fecha para audiencia inicial

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas.

En consecuencia, se dispone:



1. Fijar como fecha para la celebración de audiencia inicial el 29 de marzo del año 2022 a las 9 am.
2. Se admite la revocatoria parcial de la facultad de recibir respecto del poder otorgado por la demandante PATRICIA CAMACHO al apoderado EVANGELISTA MORENO QUINTERO.

En relación con ANDRES EDUARDO BRAVO CAMACHO al adquirir la mayoría de edad se hace necesario otorgar poder en tal condición. Por ello no procede la revocatoria parcial solicitada.

3. Se reconoce personería al abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRIGUEZ como curador ad litem de Jhasalud.
4. Se reconoce personería a JORGE ENRIQUE CUBIDES RINCON como apoderado de COMPARTA EPS en los términos del poder conferido.
5. Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE TAMAYO CARDENAS como apoderado del Departamento de Santander en los términos del poder conferido.
6. Se reconoce personería a la abogada NIDIA YANETH MORENO GUEVARA como apoderada de la empresa social de Estado HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ en los términos del poder conferido.
7. Se reconoce personería a la abogada LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ como apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDER
8. Se reconoce personería a CARLOS FRANCISCO GARCIA HARKER como apoderado de la Previsora S.A compañía de Seguros en los términos del poder conferido.
9. Se reconoce personería al Abogado Deimer Mauricio Mosquera Lozano como apoderado del departamento de Santander en los términos del poder conferido.
10. El expediente digital puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2016%2F680012333000%2D2016%2D00649%2D00

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ad76d964eec3d090fe3aacf47ceaa1efadf8f6e99f5475e51ed9ea869016e9**

Documento generado en 30/11/2021 09:09:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que se recibe expediente del H. Consejo de Estado, el día 10 de septiembre de 2021, donde se surtía recurso de apelación contra sentencia de 12 de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333001-2017-00024-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DE DERECHO
DEMANDANTE	CONSTRUSERVIS COMPAÑY S.A.S Jairorodriguez.g@hotmail.com
DEMANDADO	U.A.E. DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de *dos mil veintiuno (2021)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada. En su lugar dispone:

“1. ANULAR PARCIALMENTE la Liquidación oficial de revisión N° 042412015000071 de 27 de julio de 2015 y la Resolución N° 005684 del 4 de agosto de 2016, en cuanto al monto de la sanción por inexactitud que se ajusta en aplicación del principio de favorabilidad a **\$1.074.346.000**.

2. En consecuencia, FIJAR como total saldo a pagar a cargo de la actora, por concepto de impuesto sobre la renta del año gravable 2011 más sanciones, la sumade **\$2.150.951.000**.

3. NEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

2. Debido a que no hay condena en costas por liquidar, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, esto es, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Puede consultarse el proceso en el siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsD51kusFcpLiOtI0OR0Ca8BwmzbmlBKExz2EJn1dt5GDA?e=aTo8g6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-B

SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74236245c0768c5907822fcd9a437582ed950b60e1d2269e7697595095a3cb9f**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que se encuentra ejecutoriado el auto de 11 de noviembre de 2021 que admitió el recurso de apelación contra sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 proferida en audiencia inicial. Pasa para considerar sobre la siguiente etapa procesal.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2017-00064-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO COTRINO PINTO acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EicBSCiKqLdLrPyoap-kyYQBLMRq8jF2TZs-vYKRK0pyWg?e=oTYafM o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241425e108bd666b02bea25b8a872f0fa3f2a3395457d2e40af54f225d5afa8**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-00613-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FANNY CACERES RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co yvillereal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se rechaza las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentó recurso de apelación por el demandado (ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO), el día veinticinco (25) de octubre de 2021.
3. De conformidad con el artículo 62 de la ley 2080 del 2021 y al encontrarse en término el recurso interpuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO** contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

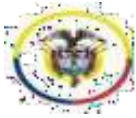
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dacc66eed68c694706834a402e11bc5c476011556d034cb6706e67f8428def**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada informando que la abogada Lina Rocio Gualdron Rios, mediante memorial de 18/11/2021, informa que no acepta la curaduría designada debido a que cuenta con más de 5 curadurías, allegando la debida prueba de los procesos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE REPETICION
Radicado	680012333000-2017-01393-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Demandado	JOSE NELSON FRANCO LEON Y ALFONSO RIAÑO CASTILLO
Notificaciones Judiciales	notificaciones@santander.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	Relevo y Designación de Curador Ad -Litem
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia que antecede y por encontrarse procedente la solicitud elevada por la Abg. Lina Rocío Gualdron Ríos, se procederá a designar a los siguientes Curadores Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte, proceder a notificarlo de conformidad, en consecuencia se:

RESUELVE

RELÉVESE a la abogada **LINA ROCIO GUALDRON RIOS** de la designación realizada en el auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia **DESIGNAR** como nuevos Curadores Ad Litem a los abogados MARTHA RUEDA PARRA, YADIRA SOTELO DELGADILLO, NURIS NARCISA UPARELLA IMBETT quienes se pueden ubicar:

DIRECCIÓN	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
Carrera 8 No. 27 A 04 Piso 2 San Gil	3202412096	martharuedaparra@hotmail.com
Carrera 11 No. 93A - 42 Bogota	3105594647	yadirasotelod@gmail.com
Carrera 14 No. 35-26 Oficina 409 Bucaramanga	3156434063 3183621278	nuris.uparela@hotmail.com

En caso que el abogado indique que no puede aceptar el cargo, deberá acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, según lo establecido en el Art.48 Núm. 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6f7fc823a7733e5e15907d5d1db22ad90b34cfbb1d24e457d749dda84651e**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al despacho de la H. Magistrada informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita la adición del auto admisorio de fecha 06 de agosto de (2021), como quiera que no se admitió el recurso de apelación parcial presentado contra la sentencia de fecha primero (01) de diciembre de (2020).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01541-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRUPO MICHIN S.A.S. marthaelena309@hotmail.com luzcarmenbecerra@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co gonzaloromeroporciani@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y debido a que en efecto el auto admisorio de fecha seis (06) de agosto de 2021 se admitió el recurso de la parte demandada únicamente, excluyendo la parte demandante, se adiciona dicha providencia en el entendido de que SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 004) contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha primero (01) de diciembre de 2020 (archivo 17).

De otra parte, se dispone seguir con la siguiente etapa procesal, por lo que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, súrtase traslado al Ministerio Público por diez (10) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD2fV2iGIRNjKiwzo72TjYBEcJF3t8_fJwP6nk4L1CMEQ?e=aWSe43, o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: 323-501-63-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a4254e8205cac2245c8bec12bfc344e3e8c2cbb7a303942b73f16575b120f**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00096-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MIGUEL FERNANDO ARIAS GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co soniaolivella@hotmail.com noficacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
TEMA	NULIDAD DE NOMBRAMIENTO
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 19), contra la sentencia del dieciseises (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) (archivo 17)) proferida por el Juzgado tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXn7OY2MLtIhMAIdCyPT8gB1wsjchVOSn789kcPgcp_Xg?e=J2cWg3 o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58032e09c9d3529c81b2ea739946d4b7215d49e398f5fc58374388f1c1b8782d**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2018-00499-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO CAMACHO JIMENEZ
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
NOTIFICACIONES	yvillareal@procuraduria.gov.co rommelduranc@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TEMA	PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
ASUNTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 01 y 02 del pdf del archivo digital.) contra la Sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) (Archivo cuaderno 2 digitalizado.) proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqzWWspsCglCrHR9Sbp70CABFSQtsoxpFPZGSN2cAWjdfw?e=ZdTqKc ó previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da38a5133f0cedf656a3f7ca40ea5aba419f8350875fff2bcefdc92808c8928**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada informando que mediante auto de 12 de noviembre se admitió recurso de apelación contra sentencia y que mediante memorial presentado el 25 de noviembre de 2021, la parte demandada aporte parámetros de conciliación solicitando se fije audiencia de conciliación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00204-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS
NOTIFICACIONES	olizarazoa@procuraduria.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; auacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com ; info@ief.com.co ; maritza.sanchez@ief.com.co ; uridico@seurosdelestado.com ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; cplata@platagrupojuridico.com
ASUNTO	AUTO TRASLADO PARAMETROS DE CONCILIACION

Teniendo en cuenta que en curso de la segunda instancia, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, presentó fórmula de arreglo, se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo con los parámetros presentados por el demandado (archivos 023.1, 023.2); esto con el fin de citar a la respectiva audiencia de conciliación.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eod6pd7J84ZKoRgl0OOg2AYBJQioRw8yFMeGiRK25ApY0w?e=4PAP1A o previa solicitud, al canal de WhatsApp del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e729a64ead9e6adca450cf31aa8c9eee37942d45feea3b24acdf30eec26a74**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680012333000-2019-00291-00
DEMANDANTE		TERESA DE JESUS MARTINEZ COSSIO
DEMANDADO		NACIÓN – MINEDUCACION NACIONAL - FOMAG
VINCULADO		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
ASUNTO		RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: Angela.albarracin@lopezquintero.co Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Vinculado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir las excepciones formuladas como previas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100,101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

I. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., parágrafo 2 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO

En la contestación de la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG se formuló la excepción de Ineptitud de la demanda, argumentando que no se encuentra sustento jurídico sobre las pretensiones de la demanda si se tiene en cuenta que para “la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”, ya que el legislador “enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En lo que corresponde a la inepta demanda, es del caso indicar que esta solo se configura por falta de requisitos fómales o por indebida acumulación de pretensiones, como lo establece expresamente el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En esta oportunidad se observa que, lo alegado por la parte demandada, corresponde a una falencia relacionada con los fundamentos de derecho de las pretensiones (CPACA art.162-4), pues según su criterio las pretensiones de la demanda no cuentan con un sustento jurídico; situación que en opinión de la Sala no desvirtúa el cumplimiento del requisito de forma previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, pues lo cierto es que la demanda es clara en señalar las normas violadas y el concepto de violación por lo que se aprecia que la demandante cumplió a cabalidad con tal presupuesto, señalando sus fundamentos y normas que considera vulneradas.

Ahora bien, si lo que el excepcionante pretende es desvirtuar los cargos de ilegalidad por la forma en que la parte demandante los plantea en la demanda, debe señalarse por esta Sala Unitaria que, la oportunidad para hacerlo correspondió precisamente al contestar la demanda así como tendrá la oportunidad de hacerlo en la etapa de los alegatos de conclusión, razón por la cual será en la sentencia, el momento oportuno en que la Sala de decisión, defina si le asistió o no razón a la parte actora, en la presunta vulneración de las normas citadas como vulneradas por la demandante.

De conformidad con lo precedente, se declara no probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite conforme lo dispone el artículo 38 la Ley 2080 de 2021, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por

intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a808155189b7383342e3d2dd6bcfa0f269a4b129500689e130f686502657355**

Documento generado en 30/11/2021 09:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2019-00325-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS-FOMAG-
NOTIFICACIONES	<u>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</u> ; <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> ;
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (015), contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (013) proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente [link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqc79TS2in9Mivq3qZ5kezoBKAOMbFNZA8BTmXH2XSkg?e=30jiZk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqc79TS2in9Mivq3qZ5kezoBKAOMbFNZA8BTmXH2XSkg?e=30jiZk) o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd6b988b3cc15eb05f49b2f86af4000bc5a26fda6e31cc5aef76c3a97ba533**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo de Estado
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00625-00
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PLATA VILLAREAL
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	AUTO TRASLADO ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez practicada la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y, por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

El expediente puede ser consultado en el siguiente LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6k_TbjDsNAoCPEuHxoP8UBLoH9UnF9X1_UeoECrITzOA?e=pJBaiA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012fe0073a618f0a25643c3751b7c980c8fbed90bb38dd62be7aa0c4def8d15**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de 6 de agosto de 2021 y que no fue apelada. Se pone en conocimiento memorial presentado el 24 de noviembre de 2021 (archivo 011), donde la parte demandada solicita la liquidación de costas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00698-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LILIA STELLA CHARRY MARTINEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
ASUNTO	AGENCIAS EN DERECHO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	lprofeyiya@hotmail.com antochamart@gmail.com ministeriodeducacionsantander@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co t_djvargas@fiduprevisora.com.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede la Magistrada Sustanciadora a fijar las agencias en derecho, precisando que, por ser el asunto bajo estudio de conocimiento de esta Corporación en primera instancia y con cuantía, conforme lo dispone el numeral 3.1.1 del título II del Acuerdo 1887 de 2003, se fija el monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia de primera instancia, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1020f52ebac2628895c61ef7e00d2795facdc05ab247043c43c580df7ec825e**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000 2019 00758 00
Demandante	MARLENY PINZON DE GALEANO Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER. CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S. MANAMELI S.A.S.
CORREOS PARA NOTIFICACIONES	juridicafas@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co santander@defensoria.gov.co acuacite2971@hotmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co contactenos@cas.gov.co gerenciamanameli@gmail.com dannysabb@yahoo.com salomon.saad@gmail.com tatianakwan@yahoo.es noficacionjudicial@barbosa-santander.gov.co acuacite2971@hotmail.com
ASUNTO	Auto fija nueva fecha continuación audiencia de pruebas.

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día **01 de diciembre de 2021 a partir de las 9.00 a.m.**, se fija como nueva fecha para su realización el día **03 de diciembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.** la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS mediante enlace que será enviado a las partes con anterioridad a la celebración de la diligencia, al cual deberán ingresar, con 15 minutos de antelación de la hora señalada.

Se adjunta link para revisión del expediente digital de manera previa a la realización de la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKLJy-mCH1ClbAmtHjlmYMBj2Hel1_gy5tGQNIqOHzb6Q?e=QpaOEY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2bae80c826c41598361268ea2a18cf6ebf9eef0ffc7d64ebd71336fbc8a**

Documento generado en 30/11/2021 02:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho de la H. Magistrada, informando que con el fin de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, se remitió citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda Calle 31 No. 19-50 Bucaramanga, la cual fue devuelta por la empresa de correo 472 indicando que NO existe tal dirección. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00970-00
Demandante	UGPP
Demandado	HENRY GUTIERREZ URIBE
Asunto	AUTO QUE REQUIERE PARTE DTE
Correos notificaciones electrónicas	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ddo: Calle 31 No.19-50 Bucaramanga

En atención a la constancia secretarial que antecede y en concordancia con el artículo 293 del CGP, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, informe al despacho si conoce dirección distinta a la informada en la demanda para llevar a cabo la notificación del señor HENRY GUTIRREZ RUBE.

Una vez se reciba respuesta por la parte actora, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre el emplazamiento del accionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49c9edc3bb65cdf8bbaebb2461de86108e9e2098371f847352b4833fa3ddec**
Documento generado en 23/02/2021 11:51:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895185139bcd9e6e5a3f8bb83312006a195048c8e95b1d38c7d436e56c319214**
Documento generado en 30/11/2021 02:32:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>